

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 21-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GENTIL POLANIOA RIOS	Auto Concede Apelación CONCEDE APELACION	17/06/2022		
41001 3103003 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto rechaza de plano excepciones RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES PREVIAS	17/06/2022		
41001 3103003 2022 00119	Ejecutivo Singular	DILLANCOL S.A.	INVERSEGG SAS	Auto Concede Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION	17/06/2022		
41001 3103003 2022 00120	Verbal	BANCOLOMBIA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto inadmite demanda	17/06/2022		
41001 3103003 2022 00144	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	Auto resuelve retiro demanda	17/06/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-06-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**EDNA CONSTANZA RAMOS ROJAS**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE GENTIL POLANIA ROA, CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y NANCY RAMIREZ RAMIREZ
RADICACIÓN	41001310300320210015400

Teniendo en cuenta la anterior constancia de secretaria y conforme a lo dispuesto en los arts. 322 t 323 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

En consecuencia, remítase el expediente electrónico al Superior, conforme lo dispone los art. 324 y 326 de la obra antes señalada.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN	41001310300320220002900

Como quiera que la parte demandada presento escrito donde presenta excepciones previas sin proponerla a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo prevé el numeral 3 artículos 442 del C.G.P. el Despacho dispondrá su rechazo de plano.

Ahora, de las excepciones de mérito, se procederá a dar trámite a las mismas de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la solicitud de medidas cautelares visible en el archivo PDF 15 y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las excepciones previas presentadas por el demandado, conforme lo antes anotado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado a través de su apoderado judicial, al demandante por el termino de diez (10) conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención preventivo de los cánones de arrendamiento que se puedan causar a favor de la parte ejecutada JUAN DAVID SERRANO LUGO identificado con cédula de ciudadanía N. 1.117.518.736 que sean cancelados por sus arrendatarios ISABEL RAMOS C.C. 40.756.622 y JONH FERNEY RAMOS C.C. 17.653.726, objeto de contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la calle 17 # 12 -50 de la Ciudad de Florencia - Caquetá. **El embargo se limita a la suma de \$450.000.000 M/Cte.**

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los arrendatarios con el fin de que tomen nota de esta medida cautelar, previniéndoles que en adelante deberán continuar realizando el pago de los cánones de arrendamiento mediante la constitución de certificados de depósito a órdenes de este Juzgado y que, deberán informar en un término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación acerca de la existencia del crédito, cuándo se hace exigible, de su valor y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado conforme se establece en el numeral 4 y el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención preventivo de los cánones de arrendamiento que se puedan causar a favor de la parte ejecutada **JUAN DAVID SERRANO LUGO** identificado con cédula de ciudadanía N. 1.117.518.736 que sean cancelados por sus arrendatarios **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, objeto de contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 16-83 y/o calle 17 No. 8 -75 del Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Florencia -Caquetá embargo se limita a la suma de \$450.000.000 M/Cte.

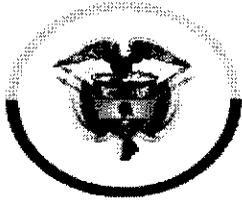
En consecuencia, líbrese oficio con destino a los arrendatarios con el fin de que tomen nota de esta medida cautelar, previniéndoles que en adelante deberán continuar realizando el pago de los cánones de arrendamiento mediante la constitución de certificados de depósito a órdenes de este Juzgado y que, deberán informar en un término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación acerca de la existencia del crédito, cuándo se hace exigible, de su valor y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado conforme se establece en el numeral 4 y el párrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K.M.F.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

**Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DILLANCOL SAS.
DEMANDADO	INVERSEGG SAS Y OROS
RADICACIÓN	41001310300320220011900

Teniendo en cuenta la anterior constancia de secretaria y conforme a lo dispuesto en los arts. 322 t 323 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

En consecuencia, remítase el expediente electrónico al Superior, conforme lo dispone los art. 324 y 326 de la obra antes señalada.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA -  
LEASING  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN Y  
OTRO.  
**RADICACIÓN:** 41001310300320220012000

El demandante BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderada judicial formula demanda de restitución de tenencia de inmueble entregado en Leasing en contra de YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN Y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional número 06007077200173134 de fecha 22 de enero de 2019.

Sin embargo, al examinar el libelo de la demanda, las pruebas y anexos, el despacho considera que presenta las siguientes falencias que a continuación se describen:

1. No se adjunta copia del avalúo catastral de bien inmueble del cual se solicita restitución, según requiere el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

En efecto, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda y la determinación de la cuantía el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

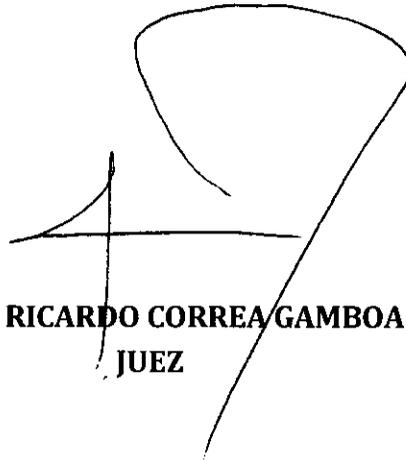
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles entregados en Leasing presentada a través de apoderada por BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8 contra de YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.075.270.326 Y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA identificado con la cédula 12118232, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula 1.018.619.980 y Tarjeta Profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 20, archivo 03 expediente digital), profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K.M.F.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE CLINICA MEDILASER S.A.S

DEMANDADO EPS FAMISANAR S.A.S.

RADICACIÓN 41001310300320220014400

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede (pdf 04 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del C.G.P

El Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por el CLINICA MEDILASER S.A.S contra EPS FAMISANAR S.A.S. .

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**